



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 712 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

14 NOV. 2022

#### VISTOS:

La Carta N° 005-2022-MVT con SIGE N° 00023764, recepcionado en fecha 11 de octubre de 2022, el Oficio N° 1632-2022-MBJ-JEC-AND-CSJAP/PJ con SIGE N° 00023737, recepcionado en fecha 11 de octubre de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00004-2014-0-0302-JR-LA-01, en materia de **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **VALVERDE TAPIA MERCEDES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Mediante Expediente Judicial N° 00004-2014-0-0302-JR-LA-01, del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **VALVERDE TAPIA MERCEDES** contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 21 (Sentencia Judicial) de fecha 08 de enero del 2021, la cual "**FALLO: declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo, pago de los reintegros diferenciales de los subsidios por luto y gastos de sepelio, interpuesta por Mercedes Valverde Tapia, en contra del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, representada por Elías Segovia Ruiz, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N°026-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce y consecuentemente la nulidad de la Resolución Directoral N° 644-2013-DGDEGDRRHH-DISA APII, de fecha 10 de diciembre del 2013; y, ORDENO: Que, el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el otorgamiento en favor de la demandante, los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios por luto y gastos de sepelio otorgados por el fallecimiento de su señor padre, el que en vida fue Esteban Valverde Franco, los mismos que deben calcularse en base a la remuneración total de la demandante en el mes de fallecimiento de su referido progenitor, de conformidad al Artículo 49° del TUO de la Ley 27584; Archívandose los actuados cuando sea su estado procesal (...)**".

Con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de julio del 2021, emitido por la Sala Mixta y de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros, dispone: "**CONFIRMARON** la sentencia de fecha 19 de abril del 2021 de fojas 125-129 que declaró fundada la demanda interpuesta por Mercedes Valverde Tapia contra la el Gobierno Regional de Apurímac sobre nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional, y ordena que dicha entidad emita nueva resolución otorgando a la demandante el pago de los reintegros diferenciales por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su extinto padre Esteban Valverde Franco calculados sobre la base de su remuneración total, en el plazo de veinte días de consentida la sentencia. Con todo lo demás que contiene (...)".

Con Resolución N° 30 (Auto de Requerimiento) de fecha 13 de junio del 2022, emitido por el Juzgado Civil de Andahuaylas, "**SE RESUELVE. - REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, representada por su Gobernador en ejercicio, cumpla con emitir nueva Resolución Ejecutiva Regional disponiendo el otorgamiento en favor de la demandante, los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios por luto y gastos de sepelio otorgados por el fallecimiento de su señor padre, el que en vida fue Esteban Valverde Franco, los mismos que deben calcularse en base a la remuneración total de la demandante en el mes de fallecimiento de su referido progenitor (...)**".

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00004-2014-0-0302-JR-LA-01 que precisa: "Atendiendo a que existe controversia sobre si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 219° del Decreto Supremo 005-90-PCM: a través de su artículo 144°,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



712

señala que: "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: conyugue, hijos, padres o hermanos, en el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: conyugue, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" Asimismo, el artículo 145° de la misma norma prescribe: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, estando a la **Opinión Legal N° 773-2022-GRAP/08/DRAJ de fecha 04 de noviembre de 2022**, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 21 (Sentencia Judicial) de fecha 19 de abril del 2021, la Resolución N° 27 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de diciembre del 2021 y la Resolución N° 30 (Auto de Requerimiento) de fecha 13 de junio del 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2014-0-0302-JR-LA-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR de fecha 14 de setiembre de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR de fecha 16 de setiembre de 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 21 (Sentencia Judicial) de fecha 19 de abril del 2021, la Resolución N° 27 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de diciembre del 2021 y la Resolución N° 30 (Auto de Requerimiento) de fecha 13 de junio del 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2014-0-0302-JR-LA-01**, interpuesto por **VALVERDE TAPIA MERCEDES**, sobre el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de quién en vida fue Esteban Valverde Franco, calculados en base a la remuneración total o íntegra.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



712

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCE** a favor de VALVERDE TAPIA MERCEDES, los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios de luto y gastos de sepelio otorgados por el fallecimiento de su señor padre, el que en vida fue Esteban Valverde Franco, los mismos que deben calcularse en base a la remuneración total de la demandante en el mes de fallecimiento de su referido progenitor. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas (DISA II), cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas (DISA II), por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaria General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas (DISA II), Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



**M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**  
**GERENTE GENERAL (E)**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC**



JCRG/GG  
MPG/DRAJ  
JJSC/Asist.

